



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (IMPEDIMENTO)
DEMANDANTE:	IVONN DEL CARMEN JIMENEZ CAMARGO
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PROCEDENCIA:	VILLANUEVA, LA GUAJIRA
RADICACION:	44874318900120190014801

Discutido y aprobado el nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), según **Acta No. 040**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de 03 de mayo de 2021, nuevamente manifestó una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., esto es, por existir grave enemistad con el

ya obra en el expediente, pues no se hizo referencia por este servidor, que a raíz de lo anterior, se originó en el tiempo, una enemistad que considero grave, entre el abogado señalado, y el suscrito juez.

La referida queja, causó inconformidad a este funcionario, y existe prevención por parte del profesional del derecho, hacia las actuaciones del suscrito, al punto, que llegó a recusarme en alguna oportunidad, en el mismo proceso que origina el disciplinario, a pesar que ello no es procedente.

El Dr VENCE MOLINA, ha expresado palabras desobligantes y soberbias, hacia el suscrito, llegando a poner en dudas, mi nivel de conocimiento profesional, y las actuaciones que algunas veces surti en sus procesos. Lo que me ha causado repudio hacia dicho abogado, con quien en la actualidad, no tengo ningún trato, o saludos, en sus asistencias al despacho, o en las veces que hemos coincidido en lugares de los municipios de Villanueva, y Urumita.

Considero que los actos del profesional del derecho aludido, son a título personal, y el nivel de la enemistad, tal como lo han señalado las altas cortes, es propio del sentir interno de la persona, quien debe exteriorizarlo, y la aversión que aquí se señala, y este impedimento, no es caprichoso.

Tampoco tiene la intensión este titular, de desprenderse de la actuación de manera injustificada. Son muchos los procesos de esta especialidad, y clase, que conoce este funcionario, y cuando ha tenido, que negar por improcedente, alguna recusación la ha negado, preservando las reglas de competencia y el debido proceso.

togado que representa los intereses de la parte actora. Como fundamento de la causal alegada expuso:

Pretendo este titular, evitar con esta nueva declaración, que se ponga en entredicho, la administración de justicia, como también, que el sentir de este juez, se preste para pesar, que se podrían tomar decisiones, que afecten injustificadamente, los intereses de la actora.

Con el transcurrir de la historia del derecho laboral, se ha considerado a la clase trabajadora, como la parte débil de la relación laboral, y sumar a ese tópico, la omisión de expresar situaciones como la que se alega, sería enviar un mensaje negativo, desde el escenario donde la señora JIMENEZ CAMARGO, reclama justicia a través del estado.

Desde la perspectiva de género, de la que son acreedoras las mujeres, la actora, puede considerarse como parte de un grupo desprotegido, y discriminado, y en esa medida, la declaración de este proveído, no es ajena a esa protección.

Esperan las partes, en este caso especial la demandante, que su proceso sea resuelto frente a una justicia que garantice el debido proceso, por lo que en uso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, a tono con el artículo 141 numeral 9, del Código General del Proceso, pongo en conocimiento, esa causal de impedimento, para que sea estudiada por el superior Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, a quien se remite por reparto, con la celeridad del caso, por los canales institucionales.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que meses atrás fue alegada como causal de impedimento por parte del Juez de instancia el numeral 7 del artículo 141 del CGP, aduciendo la existencia de un proceso disciplinario en su contra con ocasión de dos procesos ordinarios laborales promovidos por el señor DAGOVERTO YANCI en contra de CAPRECOM EPS, bajo los radicados 2015-0241-00 y el proceso ordinario iniciado por NATIVIDAD LÓPEZ MORÓN en contra de CAPRECOM EPS, radicado bajo el número 2015-239-00.

Agregó que dentro de dichos procesos rindió versión libre ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

Respecto de la causal inicialmente alegada, el día 12 de agosto de 2020, esta Corporación resolvió declararla infundada bajo los siguientes argumentos:

“Así las cosas y a fin de comprobar el dicho del funcionario que aduce causal de impedimento, mediante auto del 13 de Julio de 2020, se requirió al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, sala disciplinaria de Riohacha, a fin que certificara si cursa una queja disciplinaria en contra del señor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, por parte del Dr JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA; y de ser así el estado del trámite.

En respuesta a dicha solicitud, el día 22 de Julio de 2020, se recepcionó respuesta por parte del Dr ANTONIO GUILLERMO MAESTRE TORRES, quien se identificó como Secretario General, dirigiendo comunicación desde el correo electrónico scsjsadirioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes términos:

“En forma comedida, informo, que en virtud a la queja presentada por el doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, doctor MANUEL JOSE RODRIGUEZ IBARRA, se dio inicio al proceso disciplinario radicado con el No. 2018-00138, para investigar la presunta mora judicial en el trámite del proceso ejecutivo laboral identificado bajo el radicado No. 2017-00152, donde figuran como demandante la señora YOEMA ALVARADO y como demandado el Concejo Municipal de Urumita, La Guajira. En la actualidad ese proceso disciplinario se encuentra archivado, en virtud a la providencia de fecha 9 de abril de 2019 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira dispuso abstenerse de abrir investigación disciplinaria”.

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que atendiendo a que el proponente no aporta prueba de lo relatado y aunado a ello, por tratarse de un asunto que actualmente se encuentra archivado, llama la atención que el auto que declara el impedimento es posterior a la fecha en que se resolvió archivar el proceso disciplinario, así las cosas se procede a declarar infundado el impedimento declarado, en tanto actualmente el funcionario judicial según lo certifica el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, ya no se encuentra vinculado a la investigación (...).”

CONSIDERACIONES.

Para resolver el caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹²

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia ésta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

² Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

Igualmente la Sala considera razonable acoger el criterio doctrinal del tratadista Hernán Fabio López Blanco, para quien: *“en los casos en que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, **cuando se trata de juez único, (...), al declararse impedido enviará el negocio directamente al tribunal superior para que sea éste el que califique la legalidad del impedimento y, si lo encuentre estructurado, designe al juez ad-hoc que deba conocer del proceso, es decir, un juez de la misma categoría y rama, inclusive, puede el tribunal señalar a uno de otra rama (...)**”*³.

Entonces, en virtud a la interpretación que se le da al inciso 2º del artículo 140 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPTSS, y atendiendo que el juez impedido es juez único en su rama y categoría en el municipio donde ejerce competencia, ésta Sala es la competente para resolver el impedimento formulado.

Dilucidado lo anterior, se tiene que el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Para tener mayor claridad sobre éste tópico, valga anotar que La Corte Suprema de Justicia ha precisado que, para que se pueda reconocer el impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, *si el funcionario judicial expresa que tiene indignación contra el abogado que litiga en su despacho, y asegura como ha ocurrido en presente caso que le profesa enemistad grave, es razonable inferir que está impedido para conocer de los asuntos en que aquel tenga interés, porque aquellos sentimientos definitivamente son opuestos a la serenidad, equilibrio e imparcialidad que deben presidir todas las decisiones judiciales*⁴.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá D.C., 2016, p. 286.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, auto del 11 de noviembre de 2009 (Rad. 33012) reiterando el auto agosto 29 de 1990.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena en providencia APL5122-2018, radicación No.: 110010230000201800358-00, MP. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, expuso:

*“Concretamente en lo que atañe a la enemistad, tratándose de una causal de contenido eminentemente subjetivo, «se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa. Además, **debe ser “grave”, lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente**».*⁵

*Así las cosas, si es una de las partes la que pretende privar del conocimiento del asunto al servidor judicial a partir de la referida casual, debe aportar «los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado». **Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediente, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual**».*⁶ (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Frente a la tipificación de la causal novena de impedimento también se ha dicho: “(...) que debe existir ese sentimiento interno (enemistad) **que sea de tal envergadura que se exteriorice (grave)**, (...), y que recaiga sobre una de las partes o sus apoderados judiciales. Deben pues presentarse de manera íntegra estos presupuestos para que se configure la causal de grave enemistad. **Entiéndase por enemistad, ‘aversión u odio entre dos o más personas’** (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima primera edición, pág. 831), coligiéndose de manera lógica que se trata de un sentimiento interno y subjetivo, **que sólo se puede evidenciar a través de hechos concretos, desprendiéndose entonces que debe existir un móvil y hechos sobre los cuales se fundamente esa causa, pues de lo contrario, sería imposible excavar la conciencia del fallador para determinar sus más íntimos sentimientos**”⁷.

Pues bien, ha de advertirse que la nueva causal alegada para el caso concreto, guarda estrecha relación con la inicialmente aducida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, que como quedó expuesto en el acápite de antecedentes fue despachada como infundada dado que según respuesta del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, el proceso disciplinario aducido como sustento de la causal de impedimento había sido archivo incluso con anterioridad a proferirse el auto que decretó el impedimento.

5 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto de 12 de octubre de 2000. M.P. Jorge Córdoba P.

6 Auto de Sala Plena. 2 de abril de 1998. M.P. Fernando Arboleda Ripoll

7 Tribunal Superior de Bogotá. Auto noviembre 14 de 1997. M.P. Nohora Elisa del Río Mantilla.

Ahora, señala el Juez de instancia que omitió en esa primera oportunidad, alegar además la existencia de una “enemistad grave”, la cual relata, se funda en haber sido receptor de impropiedades por parte del abogado de la parte demandante dentro del trámite de la referencia; así mismo informó que la queja presentada por el togado causó en él “inconformidad”, y que a más de ello, existe “prevención” por parte del abogado sobre las decisiones que pueda adoptar el despacho que representa, lo que “desencadenó una enemistad”. Finalmente señaló que no existe en la actualidad ningún trato entre los involucrados.

Pues bien, sobre la causal alegada ha de señalarse que se debe restringir a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones de amistad o enemistad que sean de modo tal que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La afirmación del actor, sobre la existencia de una “grave enemistad” para con el abogado VENCE MOLINA es meramente subjetiva, y deriva de haber sido objeto de “palabras desobligantes y soberbias”, que si bien no fueron probadas dentro del trámite, el Juez de primera instancia señala que afectan la serenidad y la imparcialidad necesarias que deben acompañarlo.

Así mismo se observa el escrito presentado por el Dr JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, quien coadyuva la declaratoria de impedimento alegada por el Juez del proceso, aduciendo que ha presentado una “serie de choques” con el operador judicial de primera instancia, así como “cruces de palabras fuertes y ofensivos” entre ambos, por lo cual considera que “no siente que cuenta con garantías con el A quo como administrador de justicia, ni comparte su actuar ni decisiones judiciales”.

Pues bien, inicialmente ha de advertirse que no se observa que el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, hubiere hecho uso de las medidas disciplinarias con las que cuenta como juez director del proceso, o incluso penales, si estima que se han expuesto argumentos indignos o desobligantes que incluso pongan en tela de juicio su probidad e imparcialidad como juzgador.

Sin embargo, ha de advertirse que para que se abra paso a la prosperidad de la causal invocada, basta la simple manifestación del Juez y la corroboración respecto de que la persona de quién se alude enemistad actúe como parte o representante de alguna de ellas, como quiera que la circunstancia especial que se subsume de ella solo puede ser calificada por los sujetos inmersos en la misma, situación que cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el apoderado judicial respecto del que se aduce la enemistad por parte del operador judicial coadyuva la petición, escrito al que se le otorga validez probatoria como sustento de su dicho.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, reparto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, por tratarse de un asunto laboral, y ser el Juzgado de dicha especialidad más cercano, para que continúe conociendo del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia.

Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada